

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2241/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Tres Valles-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Resolución que modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tres Valles a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559900005222**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tres Valles¹, generándose el folio **300559900005222**.

2. Respuesta. El uno de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2241/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
7. **Cierre de instrucción.** El trece de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>“1. Organigrama aprobado para el año 2022</p> <p>2. Nombre, cargo, profesión y sueldo quincenal de: Presidente municipal, sindico, ediles, directores, coordinadores y jefes de área, correspondiente al año 2022</p> <p>3. Copia de los cfdi de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de febrero 2022, de las siguientes personas: Presidente municipal, sindico, ediles, directores, coordinadores y jefes de área</p> <p>4. Me proporcione los contratos por prestación de servicios, celebrados entre el Ayuntamiento con despachos externos durante el mes de enero 2022 a marzo 2022” (sic).</p>	<p>La Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, proporciona información referente al punto número dos de la solicitud.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p>“(…) No proporciona sueldos, no proporciona CFDI solicitados y no proporciona contrato de prestación de servicios” (Sic).</p> <p>*Énfasis añadido.</p>

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tres Valles, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

17. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante oficio UTTV/2022/59 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, al área de **Dirección de Comercio**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, mismo que se advierte fuera recibido por la **Tesorería Municipal** y el área de **Recursos Humanos**, según sellos de recibo de misma fecha, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso sin número de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, signado por la Maestra Virginia Ramírez, Directora de Recursos Humanos, quien rindió su informe correspondiente.

21. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de las áreas requeridas en razón de las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley 875 de Transparencia⁶, toda

⁶ Consultables en: <https://ivai.org.mx/tablasaplicabilidad2022/>

vez que lo solicitado constituye obligaciones de transparencias enmarcadas en el arábigo 15 de la Ley local en la materia.

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia; no obstante, se advierte que únicamente atendió dicho requerimiento la Dirección de Recursos Humanos. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. En lo que toca a la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, tenemos que la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, atendió el requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tres Valles, proporcionando respuesta al punto número dos de la solicitud del particular, tal como se muestra en la imagen que a continuación se inserta:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TRES VALLES, VER.
2022-2025

TRES VALLES
VERACRUZANO
Ciudad Progresista

TRES VALLES, VER A 31 DE MARZO DEL 2022
ASUNTO: El que se indica

LIC. DANIELA VALENZUELA ARENAS
COORDINADORA DE UNIDAD Y TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO TRES VALLES
P R E S E N T E

EN ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO LITV/2022/59 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022,
RELACIONADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE
FOLIO 300559900005222; LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA SIGUIENTE:

RESPUESTA

UNICO – POR CUANTO SE REFIERE AL NÚMERO 2 DE SU LISTA DE SOLICITUDES DICE
"NOMBRE, CARGO, PROFESIÓN DE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO, EDILES,
DIRECTORES, COORDINADORES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022"
ESTA ES LA LISTA DE LA PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS PARA EL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ PARA EL PERIODO GUBERNAMENTAL 2022-
2025, AGREGO EL SIGUIENTE ARCHIVO DIGITAL PARA SU CORRESPONDIENTE
COMPROVACIÓN.
SIN MAS POR EL MOMENTO APROVECHO LA OPORTUNIDAD DE HACERLE UNA COORDIAL
INVITACIÓN A EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LAS
CONDICIONES Y TERMINOS QUE USTED SABE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS LAS LEYES
DE LA MATERIA, TODA VEZ QUE ÉSTAS ESTABLECEN EL DEBIDO RESPETO CON LAS QUE
DEBER SER EJERCIDOS.

ATENTAMENTE,

TRES VALLES
VERACRUZANO
RECURSOS
HUMANOS

M.C.E. VIRGINIA RAMÍREZ SANTIAGO
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Ilustración 1 Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2022, signado por la Maestra Virginia Ramírez Santiago, en calidad de Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado

26. Hecha esta salvedad, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular no manifestó inconformidad respecto a los puntos uno y dos de la solicitud, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar que la falta de entrega de sueldos, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI's—y los contratos por concepto de prestación de servicios. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

27. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la

resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos relativos a:

- **Sueldos y/o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet** de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintidós, de las personas servidores públicos **titulares** de: presidencia municipal, sindicatura, ediles, direcciones, coordinaciones y jefaturas de área.
- **Contratos por concepto de prestación de servicios**, celebrados entre el Ayuntamiento **con despachos externos** durante el mes de enero a marzo de dos mil veintidós.

28. En vista de lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues sin necesidad de un análisis profundo de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, resulta evidente que en durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Tres Valles entregó información incompleta. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

29. Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información vinculada a obligaciones de transparencia comunes de conformidad con el **arábigo 15 fracciones VIII y XXVII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración; así como lo referente a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.

30. Ahora bien, por cuanto hace a la información relativa a los sueldos y comprobantes; si bien el particular realiza una distinción entre ambos, lo cierto es que de la solicitud se advierte que en ambos casos, requiere conocer las remuneraciones de las personas titulares de área y/o sus equivalentes, de ahí que la expresión documental a la que alude puede entregarse ya sea **a través del recibo de nómina y/o el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, por ser estos los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores y/o remitir a la fracción VIII del artículo 15 publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado.

31. Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los **artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Disposiciones que, además, se encuentran homologadas con lo dispuesto por el **numeral 101 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual establece:

(...) Artículo 101.-

(...) Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costas que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

*(...) Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; **los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos**; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley. (...)*

***Énfasis añadido.**

32. En consecuencia, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía,

eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

33. Luego, respecto a los contratos por prestación de servicios celebrados entre el Ayuntamiento con despachos externos, hemos establecido que dicha información se vincula directamente con aquella que el sujeto obligado debe publicar en términos del numeral 15 fracción XXVII de la Ley de Transparencia para la entidad, pues la misma refiere a la celebración de contratos con particulares que realiza dicho municipio a fin de desarrollar sus atribuciones.

34. Con relación al presente asunto, conviene subrayar la importancia que desde la exposición de motivos se presentó sobre la necesidad de involucrar de mejor y mayor manera a los gobernados en temas como el aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos; toda vez que los legisladores coincidieron en que uno de los graves problemas a los que se enfrentan las personas para el conocimiento de los mismos, es la denominada cultura del secreto en el sector público; aunado a lo anterior, y con base en la misma exposición se puntualizó que estos procedimientos garanticen el derecho de acceso a la información de una manera veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de calidad; permitiendo con lo anterior, que la corrupción y las malas prácticas dentro de los diversos órdenes de gobierno sean erradicadas del sector público pudiendo los usuarios del derecho a saber acceder directamente a la fuente jurídica que sustenta el ejercicio de la función y la aplicación del gasto público, pudiendo conocer obligaciones, condiciones y montos y personalidad jurídica de concesionarios, celebrantes y permisionarios, causas de rescisión, cláusulas penales y todo detalle de convencionalidades que suscriban las entidades públicas⁷.

35. En consecuencia, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales⁸, dentro de los parámetros que debe reunir la información contenida en la fracción XXVII del arábigo 15 de la ley local en la materia, se cuenta con un periodo de actualización trimestral, la cual se debe conservar la relativa al ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, aplicable a todos los sujetos obligados; al respecto:

⁷ Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (noviembre de 2016). Ley General de Transparencia Comentada. ITAIPUE. https://www.itaipue.org.mx/pnt/documentos/1_Ley_General_de_Transparencia_Comentada.pdf

⁸ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales

La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.

Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación, del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el sujeto obligado determine.

➔ **Contrato.** Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables¹⁰².

Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

Cabe señalar que en esta fracción no se publicarán los contratos y convenios ya incluidos en la fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública).

36. Por cuanto hace a los criterios sustantivos de contenido, en lo que interesa en el asunto de mérito, el criterio 13 establece la obligación de **insertar el hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión**, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública⁹ cuando así corresponda. Tal como se muestra a continuación:

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Tipo de acto jurídico (catálogo): Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación
- Criterio 4** Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación
- Criterio 5** Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)
- Criterio 6** Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico
- Criterio 7** Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación
- Criterio 8** Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado
- Criterio 9** Nombre completo (nombre(s), primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico
- Criterio 10** Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año
- Criterio 11** Fecha de término de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año
- Criterio 12** Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico
- ➔ **Criterio 13** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública¹⁰³ cuando así corresponda
- Criterio 14** Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

37. De lo anterior resulta evidente que, en el caso concreto, el sujeto obligado se encontraba en condiciones de hacer entrega de la información, pues la misma tiene un doble carácter; en primera, por ser pública y en segunda, por constituir obligación de

⁹ Por ejemplo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y/o la que corresponda en el caso de las entidades federativas, las delegaciones y los municipios, así como los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos.

transparencia. Asimismo, esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

“Artículo 143. (...)

*En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**.”.*

**Énfasis añadido.*

38. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

39. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

40. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las

solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

41. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.
42. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
43. Por último, no debemos perder de vista que lo anterior no supone que, en el caso de estudio, el ayuntamiento de Tres Valles haya celebrado contratos con despachos externos durante el periodo de enero a marzo del año en curso; si no que únicamente se determina la calidad que tiene dicha información, así como la forma en la debería ser entregada en el caso de su existencia. Pues **durante el procedimiento de acceso, el particular hizo referencia a un periodo específico de búsqueda de la información**, estableciendo así un parámetro de localización. Luego, al no haberse pronunciado al respecto, el ente público se ve constreñido a atender dicho requerimiento, sin que ello implique la entrega de los contratos aludidos, si de la búsqueda que se realice se advierte que, en dicho periodo, el ayuntamiento no celebró contratos de esa índole. En el segundo supuesto, bastaría con que la autoridad responsable hiciera un pronunciamiento congruente, sin necesidad de declarar formalmente la inexistencia de la información, al no haberse generado en primera instancia. Lo anterior colige con el **criterio 18/13** del

organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.**

44. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar** que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir nuevamente a la **Dirección de Recursos Humanos, Tesorería Municipal, Sindicatura y/o a las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información** solicitada y deberá hacer entrega de la expresión documental que contenga:

- **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet** de la **primera quincena del mes de febrero** de dos mil veintidós, de las personas servidores públicas **titulares** de: presidencia municipal, sindicatura, ediles, direcciones, coordinaciones y jefaturas de área.
- **Contratos por concepto de prestación de servicios**, celebrados entre el Ayuntamiento **con despachos externos** durante el mes de enero a marzo de dos mil veintidós.

46. Con respecto a los **contratos** por concepto de prestación de servicios celebrados con despachos externos, si durante el periodo señalado por el particular, el Ayuntamiento advierte no haber celebrado dichos contratos, bastará con que así lo informe el área competente, sin que sea necesario que se declare formalmente la inexistencia de la información, al no haberse ejercido una potestad contractual por parte del ente público; no obstante deberá tomar en cuenta que sus manifestaciones no deberán caer en contradicciones con la información publicada en la fracción XXVII para dicho periodo.

47. Ahora bien, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello; y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter de conformidad con el arábigo 15 fracción XXVII de la Ley de Transparencia de Veracruz; el Titular de la Unidad de

Transparencia, podrá responder por sí mismo al segundo punto del párrafo 45 de este fallo, únicamente si advierte la existencia de información en dicho periodo, pues **no podrá declarar por cuanto hace a la no celebración de los contratos.**

48. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

49. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.

50. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.¹⁰
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.¹¹

51. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹¹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

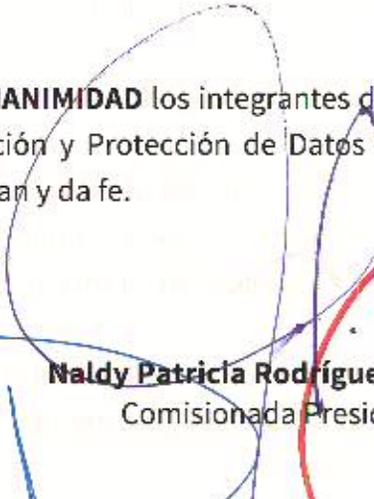
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

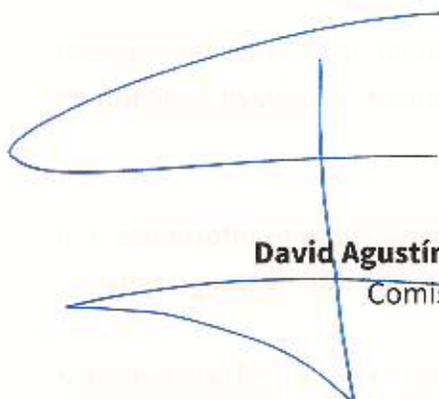
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 52 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

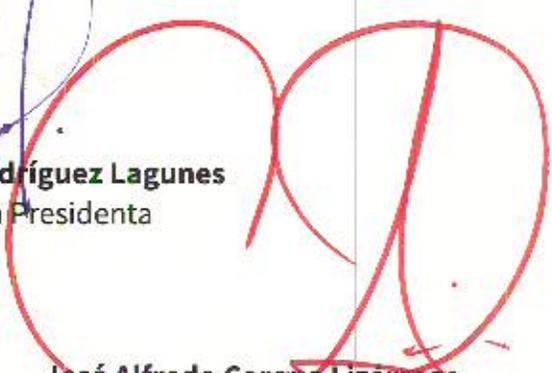
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos